Prescripción Tributaria

Cristóbal Diaz Guitart
DERECHO TRIBUTARIO
diazguitart.cl

Resumen la prescripción de la accion fiscalizadora, sus plazos y aumentos.

Tipos de prescripción

- **Prescripción o caducidad de la acción fiscalizadora**: el art. 200 establece el plazo para liquidar, revisar la liquidación y girar los impuestos a que se de lugar. Este será ordinariamente de 3 años y extraordinariamente de 6 años.
- **Prescripción de la acción de cobro:** el art. 201 establece que la acción del fisco para perseguir el pago de impuestos, intereses, sanciones y demás recargos será el mismo que el de la acción fiscalizadora. Son dos plazos iguales que comienzan a correr paralelamente.

Plazos de prescripción

- Por regla general será de **3 años** desde que se **debió pagar** el impuesto.
- Excepcionalmente será de **6 años** desde que se debió pagar el impuesto.
  - Cuando se trate de impuestos que deban pagarse **previa declaración** y:
    1. Esta no se hubiere presentado, o
    2. Presentada, esta sea declarada maliciosamente falsa.
- De manera excepcional, las **pérdidas tributarias de arrastre** y sus documentos fundantes podrán ser revisados fuera de los plazos de prescripción, y sin limitación.
  Esto como consecuencia de que la PT puede arrastrarse sin limitación temporal y que, en consecuencia, una vez presentada puede ser revisada por el SII. Esto se traduce en que una pérdida arrastrada desde el año 2000, por ejemplo, podrá ser revisada en 2025 sin afectarse por prescripción.

Aumentos de plazo

- La notificación de una **citación aumenta los plazos en 3 meses** (que se agregan a los 3 o 6 años señalados anteriormente) respecto de los impuestos y operaciones indicados en la **citación**.
- El contribuyente puede solicitar **prórroga para contestar la citación de hasta 1 mes**, lo cual **aumentará** el plazo de prescripción en la misma cantidad que se le conceda (un mes o menos días).
- Si el SII solicita una aclaración a la respuesta que el contribuyente dio a la citación, este tendrá un plazo de **1 mes para responder, que aumenta los plazos de prescripción** en el mismo término.
- El art. 68 CT establece que el incumpliendo de ciertas **obligaciones de información** con el objetivo de evitar el pago de un impuesto, ocultar su sujeto pasivo o evitar la aplicaciaón de una norma antielusiva **aumentará los plazos de prescripción en 12 meses.** En total no se podrán superar los 6 años, incluyendo estos 12 meses adicionales.
- Si una notificación se practica por **carta certificada y esta es devuelta**, el plazo de prescripción se **aumenta** (o incluso renueva si este se exitinguió en el intertanto) por **3 meses desde la recepción** de la carta devuelta (Art. 11 CT).

Acción para perseguir sanciones pecuniarias

- **No accede al pago de un impuesto** → 3 años desde cometerse la infracción.
- **Accesorio al pago de un impuesto** → Comparte los 3 o 6 años establecidos para perseguir el pago del impuesto adeudado.

Interrupción de la prescripción de la acción de cobro

- **Se pierde el tiempo transcurrido con anterioridad y comienza a correr un nuevo plazo desde cero.**
- Se **diferencia de la suspensión** en que al interrumpirse se **pierde** el tiempo transcurrido, mientras que al **suspenderse** se **mantiene** el plazo transcurrido con anterioridad, el cual solo se reanuda.

Causales de interrupción

- **Art. 201 N°1: Reconocimiento expreso y por escrito de la obligación por el contribuyente.**

  Ej. Convenio de pago o solicitud de condonación de intereses.
  No incluye compensaciones de oficio de TGR.

  Sobre el convenio, la jurisprudencia ha señalado que su celebración no impide declarase abandonado el procedimiento cuando no se encuentre vigente (Rol 1002-2018 ICA CCP)

  - Al verificarse esta causal la prescripción tributaria es sucedida por la prescripción del art. 2515 del Código Civil: subsiste la acción por 3 años como ejecutiva y luego 2 años más como ordinaria.
- **Art. 201 N°2: Notificación administrativa de giro o liquidación.**

  Si es válidamente notificado comenzará a correr un nuevo plazo de **3 años** desde la notificación, perdiéndose el tiempo transcurrido con anterioridad.

  Este nuevo plazo es de 3 años aún cuando el interrumpido haya sido de 6 (extraordinaria).

  - Este nuevo plazo de 3 años solo se interrumpe por reconocimiento escrito (art. 200 n°1) o requerimiento judicial de TGR.
- **Art. 201 N°3: Requerido judicialmente de pago** en procedimiento ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias por TGR.

Causales de suspensión

- La **impugnación administrativa de una liquidación:** la interposición de una RAV o un Recurso Jerárquico impiden al SII girar el impuesto, razón por la cual suspenden la prescripción para cobrar el impuesto hasta su resolución.

  No se genera esta suspensión si el Recurso Jerarquico es inadmisible por manifiesta falta de fundamento.
- La **suspensión decretada por el TTA que conoce del reclamo tributario:** una vez reclamada, se suspende hasta la notificación de la sentencia definitiva de primera instancia que rechaza el reclamo. No es necesario que esté firme.

  Si se revoca en segunda instancia un reclamo acogido sí es necesario que la sentencia se encuentre firme. para reanudar la prescripción.
- La prescripción se suspende también por:
  1. Pérdida o inutilización de los libros de contabilidad hasta que estos sean puestos a disposición del SII (Art. 97 N°16 CT).
  2. En el caso de la pérdida de domicilio o residencia en Chile, por hasta 10 años (103 LIR).